

Recurso 286/2015**Resolución 55/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 4 de marzo de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NEW DOORS, S. L.** contra la Resolución, de 11 de noviembre de 2015, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de licencias para la instalación y puesta en marcha de un sistema de reconocimiento de voz asociado a los sistemas de información de diagnósticos por imagen empleados por los centros de Atención Hospitalaria del Servicio Andaluz de Salud, cofinanciado con fondos FEDER en el marco del Programa Operativo FEDER Andalucía 2007-2013” (Expte. 2109/2015) convocado por del Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El procedimiento de licitación se convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 28 de agosto de 2015, publicándose con esa misma fecha en la Plataforma de Contratación de la Junta



de Andalucía, y con fecha 5 de septiembre de 2015 en el Boletín Oficial del Estado número 213.

El valor estimado del contrato es de 507.000,00 euros y entre las empresas licitadoras se encuentra la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 11 de noviembre de 2015 el órgano de contratación dictó Resolución de adjudicación del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad VÓCALI SISTEMAS INTELIGENTES, S.L. (en adelante VÓCALI), la cual fue notificada por fax a la recurrente el 26 de noviembre de 2015.

CUARTO. El 16 de diciembre de 2015, tuvo entrada en el Registro General del Servicio Andaluz de Salud escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad NEW DOORS, S.L. contra la Resolución, de 11 de noviembre de 2015, por la que se adjudica el citado contrato de suministro. Dicho escrito tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 22 de diciembre de 2015.

QUINTO. El 23 de diciembre de 2015 la Secretaría de este Tribunal solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación completo y ordenado, el informe correspondiente al recurso y el listado de los licitadores en el



procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones. Dicha documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 30 de diciembre de 2015.

SEXTO. El 2 de febrero de 2016 la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles al otro licitador en el procedimiento y actual adjudicatario, VÓCALI, para que presentara alegaciones, las cuales presentó el 5 de febrero de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro, sujeto a regulación armonizada, con un valor estimado de 507.000,00 euros, convocado por un órgano de la Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso



especial en materia de contratación al amparo del artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado la resolución impugnada tiene fecha 11 de noviembre de 2015 y fue notificada a la recurrente el 26 de noviembre, por lo que al haberse presentado el recurso con fecha 16 de diciembre de 2015 en el registro del órgano de contratación, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

A tal efecto, hemos de tener en cuenta que de acuerdo con la Orden de 7 de julio de 2014, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se determina el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos administrativos para el año 2015, el 7 de diciembre es día inhábil para el cómputo de plazos en Andalucía.

Por otro lado, el órgano de contratación ha alegado en su informe al recurso una posible extemporaneidad del mismo por considerar que la fecha de interposición del recurso que debe tenerse en cuenta es la del 22 de diciembre, fecha en la que el escrito de recurso tuvo entrada en el Registro de este Tribunal. Pero hay que recordar al respecto que el artículo 44.3 del TRLCSP establece que la presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso, por lo que en el caso que nos ocupa debe tenerse en cuenta la entrada del escrito en el registro del órgano de contratación a efectos del cumplimiento del plazo de interposición del recurso.



QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente basa su recurso en dos argumentos:

a) En primer lugar, entiende que la otra empresa licitadora, VÓCALI, presentó su oferta fuera del plazo establecido, pues éste terminaba el 5 de octubre de 2015 y su oferta tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación el 6 octubre.

b) En segundo lugar, argumenta que la oferta de la adjudicataria incumple los siguientes cuatro requisitos del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT):

- Apartado 2.1.3.3 del PPT “Interpretación de comandos de voz”.- Según la recurrente, el producto de VÓCALI no tiene el sistema de reconocimiento de voz integrado, por lo que no tendrá una interfaz gráfica de administración de comandos ni en PDI ni en el PACS. Podrán gestionar comandos con herramientas externas, pero no desde la integración como expresamente solicita el PPT.

- Apartado 2.2.1 del PPT “Instalación y configuración del sistema de reconocimiento de voz”.- Argumenta la recurrente que el producto de VÓCALI no dispone de ninguna herramienta que migre perfiles ni diccionarios, y no tienen posibilidad de hacerla sin contar con Nuance. Los usuarios tendrán que realizar el entrenamiento desde cero y sin las palabras ni el aprendizaje que han realizado durante años.



- Apartado 2.2.2 del PPT “Integración con el sistema corporativo PACS”.- No está integrado el software de reconocimiento de voz en la propia interfaz del visor pesado de imágenes de Carestream, siendo necesaria una interfaz adicional.

- Apartado 2.2.3 “Integración con el sistema corporativo PDI”.- No están integrada en la interfaz de PDI una barra de herramientas con botones que permitan controlar la funcionalidad del micrófono.

Por su parte, el órgano de contratación rebate estos argumentos en el siguiente sentido:

En primer lugar, en cuanto a la falta de presentación de la oferta de la adjudicataria dentro del plazo legalmente establecido, el órgano de contratación indica que efectivamente el plazo de presentación finalizó el día 5 de octubre de 2015 a las 20:00 horas, pero que de conformidad con la cláusula 6.2 del PCAP, VÓCALI anunció al órgano de contratación mediante fax el 5 de octubre de 2015 la remisión de la oferta junto con la justificación de la presentación de la proposición en la oficina de correos con esa misma fecha, teniendo entrada la documentación remitida en el Registro General del Servicio Andaluz de Salud el 6 de octubre de 2016.

Solicita por tanto se desestime el recurso por este motivo.

En segundo lugar, respecto del alegato de incumplimiento del PPT por parte de VÓCALI, indica que en base a la información contenida en la documentación técnica aportada por dicha entidad durante la fase de licitación, su solución técnica, basada en el producto INVOX Medical Dictation cumple los requisitos establecidos en el PPT, pues:



- Respecto de la interpretación de comandos de voz, dispone de un mecanismo para interpretar y ejecutar comandos de voz que contempla todas las funcionalidades requeridas. Previa configuración, estos comandos se pueden usar e interactuar con cualquier aplicación, incluido el PDI y el PACS corporativo del Servicio Andaluz de Salud, y pueden ser definidos por usuarios, administradores o por el propio fabricante.

- Respecto a la instalación y configuración del sistema de reconocimiento de voz, la empresa ha desarrollado herramientas específicas que permiten migrar perfiles y diccionarios de las soluciones actualmente implantadas en el Servicio Andaluz de Salud, consiguiendo con ello el objetivo de migrar los perfiles de voz evitando que los usuarios tengan que realizar de nuevo el entrenamiento del sistema de información.

- Respecto a la integración con el sistema corporativo PACS, indica el órgano de contratación que la adjudicataria dispone de un mecanismo de integración que le permite funcionar directamente desde terceras aplicaciones mediante una sencilla configuración, lo cual facilitaría la consecución del requisito especificado durante la fase de instalación y puesta en marcha del producto.

- Y, por último, en cuanto a la integración con el sistema corporativo PDI, indica que aunque no dispone de barra de herramientas integrada en la interfaz de PDI que permita controlar las distintas funcionalidades del micrófono, cuenta con mecanismos de integración basados en tecnología .Net que permitirían la inclusión de dicha barra durante la fase de instalación y puesta en marcha del producto.

Por todo lo expuesto entiende el órgano de contratación que queda acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el PPT y debe desestimarse el recurso interpuesto.



Por último, la adjudicataria, VÓCALI, indica en sus alegaciones, en primer lugar, que presentó su oferta el día 2 de octubre en la oficina de correos tal y como faculta el PCAP.

En cuanto al incumplimiento del PPT, y en concreto en cuanto a la incompatibilidad del sistema, alega la falta de fundamento objetivo para sus afirmaciones, como demuestra el hecho de que se venga utilizando desde junio de 2014 de forma satisfactoria en el Hospital de Puerto Real de Cádiz, perteneciente al Servicio Andaluz de Salud.

Así, explica VÓCALI que el sistema ofertado dispone de un mecanismo para interpretar y ejecutar comandos de voz que contempla las funcionalidades requeridas en el PPT, y pueden interactuar sobre otras aplicaciones de otros fabricantes gracias a los mecanismos de interoperabilidad que ofrecen estas aplicaciones.

Toda la información de diccionario, pronunciaciones, etc. existente en sistemas de Nuance es consultable desde las diferentes interfaces de administración o desde las propias herramientas que ofrecen estos sistemas, por lo que se puede recuperar e introducir en Invox Medical Dictation, aunque sea manualmente. Igualmente, el entrenamiento de voz se puede hacer a partir de las grabaciones de voz previas de los usuarios, de forma que se consigue el objetivo de migrar los perfiles de voz con su diccionario de los usuarios actuales.

Por otro lado, señala que en ningún caso se especifica en el PPT que el PACS de Carestream tenga que estar integrado con el software de reconocimiento de voz de ninguna forma especial. Simplemente se indica que desde el propio PACS se debe poder iniciar el reconocimiento de voz sin interactuar con otras interfaces. Por último, alega que el PPT solicita las herramientas para que se pueda integrar el reconocimiento de voz dentro del PDI, y esas herramientas son un componente software en formato de *toolbar* con la funcionalidad requerida y las



APIs para la plataforma .Net para hacer dicha integración, y todo está disponible en las APIs y SDKs que ofrece INVOX Medical Dictation.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede entrar en el fondo del asunto.

En cuanto al primer motivo de recurso, según el cual la recurrente entiende que la otra empresa licitadora, VÓCALI, presentó su oferta fuera de plazo establecido, pues éste terminaba el 5 de octubre de 2015 y su oferta tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación el 6 de octubre, debe analizarse en primer lugar la documentación contenida al respecto en el expediente de contratación.

Efectivamente, de los anuncios de licitación se extrae claramente que el plazo para la presentación de ofertas al contrato que nos ocupa finalizó el 5 de octubre de 2015 a las 20 horas.

Asimismo, se observa en el expediente remitido por el órgano de contratación que el 5 de octubre de 2015 VÓCALI anunció por fax al órgano de contratación la presentación de su oferta por correo, aportando un justificante de admisión, fechado el 2 de octubre de 2015, de la oficina de Correos 300001 de Murcia referente a un paquete presentado D. Pedro José Vivancos Vicente, Administrador solidario de dicha empresa, y dirigido al Registro General del órgano de contratación.

Al respecto hemos de recordar que la cláusula 6.2 del PCAP regula en su apartado 1 el lugar y plazo de presentación de las ofertas, indicando en su apartado 6.2.2 que *“No obstante lo dispuesto en el apartado anterior los licitadores podrán enviar sus proposiciones por correo. En este caso, el ofertante deberá justificar la fecha de presentación de la proposición en la*



oficina de correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante telex, fax o telegrama en el mismo día.(...).

Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la proposición, si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de terminación del plazo señalado en el anuncio. Transcurridos, no obstante, los diez días naturales siguientes a la indicada fecha sin que se hubiese recibido la proposición, ésta no será admitida en ningún caso.”

Dicha cláusula transcribe lo que con carácter general viene establecido en el artículo 80 del RGLCAP, el cual regula la forma de presentación de la documentación por los licitadores, señalando en su apartados 2 y 4 lo siguiente:

“2. Los sobres a que se refiere el apartado anterior habrán de ser entregados en las dependencias u oficinas expresadas en el anuncio o enviados por correo dentro del plazo de admisión señalado en aquél, salvo que el pliego autorice otro procedimiento, respetándose siempre el secreto de la oferta.(...).

4. Cuando la documentación se envíe por correo, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex, fax o telegrama en el mismo día. También podrá anunciarse por correo electrónico, si bien en este último caso sólo si se admite en el pliego de cláusulas administrativas particulares. El envío del anuncio por correo electrónico sólo será válido si existe constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifica fidedignamente al remitente y al destinatario. En este supuesto, se procederá a la obtención de copia impresa y a su registro, que se incorporará al expediente. Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la documentación si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de



la terminación del plazo señalado en el anuncio. Transcurridos, no obstante, diez días siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la documentación, ésta no será admitida en ningún caso.”

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, se dan los dos requisitos para que el órgano de contratación acepte la presentación de la documentación en las oficinas de Correos: anuncio de la remisión de la oferta mediante fax al que se adjunta la justificación de la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos, y todo ello con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas, pues el fax fue enviado el 5 de octubre de 2015 a las 11:03 horas.

Asimismo, al haber sido recibida la documentación el día 6 de octubre de 2015, no se ha rebasado el plazo de 10 días siguientes a la finalización del plazo de presentación de ofertas cuyo transcurso determinaría irremisiblemente la no admisión de la oferta.

Por consiguiente, debe desestimarse este motivo de recurso por haberse cumplido con los requisitos establecidos en el PCAP y en el RGLCAP para la presentación de las proposiciones en las oficinas de Correos.

SÉPTIMO. El segundo motivo en el que la recurrente fundamenta su recurso es que la oferta de la actual adjudicataria incumple el PPT en los siguientes apartados que a continuación se reproducen:

- Apartado 2.1.3.3 *Interpretación de comandos de voz*

“La solución de reconocimiento de voz deberá disponer de comandos de voz configurables que permitan, mediante el reconocimiento de dichos comandos, ejecutar acciones sobre las interfaces de los sistemas con los que esté integrada. En concreto, deberá reconocer comandos de voz que permitan ejecutar acciones sobre las pantallas de informado de los sistemas PDI y PACS.



Dicha funcionalidad de reconocimiento de comandos deberá ser configurable. Entre las acciones que se deban poder asignar a comandos de voz, se encontrará al menos:

- Inserción de texto predefinido o de las plantillas de texto previamente almacenadas.*
- La puntuación automática. La solución deberá permitir interpretar comandos para realizar puntuación automática (inserción de comas, puntos, etc...). Esta función podrá ser activada o desactivada por parte de cada operador, según sus preferencias de funcionamiento.*

- Apartado 2.2.1 Instalación y configuración del sistema de reconocimiento de voz

“El adjudicatario deberá realizar la instalación y configuración de la infraestructura centralizada que dará soporte al software de reconocimiento desplegado en los centros. Esta infraestructura deberá permitir almacenar y gestionar de manera centralizada la información de los usuarios, los perfiles personales de reconocimiento o las actualizaciones, entre otros aspectos. El hardware necesario para montar esta infraestructura no es objeto de esta contratación; la infraestructura necesaria para almacenar la información del sistema será proporcionada por el SAS.

La instalación y configuración del software cliente en las estaciones de trabajo de los especialistas de diagnóstico por imagen será realizado por técnicos del SAS, si bien el adjudicatario deberá prestar a los técnicos del SAS el soporte técnico necesario para la realización de estas actividades.

En aquellas estaciones que dispongan ya de versiones anteriores de software de reconocimiento de voz, deberá instalarse el nuevo software ofertado y migrar al nuevo sistema de reconocimiento de voz la información de los usuarios disponible en la actualidad (perfiles de funcionamiento y diccionario personalizado de cada usuario). El sistema de reconocimiento de voz ofertado debe ser capaz de importar, al menos, la información del 80% de los usuarios que cuenten con perfiles y diccionarios existentes de las soluciones actualmente en uso (ver anexo II del presente pliego). Esta migración deberá permitir que, para los usuarios con información importada, no sea



necesario pasar por el proceso de entrenamiento inicial y creación de perfil de funcionamiento.”

- Apartado 2.2.2 Integración con el sistema corporativo PACS

“El software de visualización del PACS se encuentra instalado en las estaciones de trabajo de los especialistas de diagnóstico por imagen. La solución PACS implantada permite visualizar las imágenes de cualquier exploración realizada en cualquiera de los centros del SAS, y está basada en la solución de mercado Carestream.

El funcionamiento del software de reconocimiento de voz debe producirse desde la propia interfaz del visor pesado de imágenes de Carestream, sin necesidad de que el usuario necesite interactuar con ninguna interfaz adicional.”

- Apartado 2.2.3. Integración con el sistema corporativo PDI

“Los especialistas de diagnóstico por imagen del SAS disponen de un cliente pesado del sistema PDI instalado en sus estaciones de trabajo. A través de dicho cliente, realizan el informado de las imágenes médicas mediante texto mecanografiado o con la ayuda de párrafos y textos predefinidos que pueden insertarse y mezclarse con los fragmentos mecanizados por el usuario.

Esta tarea puede ser realizada directamente por el especialista que genera el informe, a partir de las imágenes visualizadas mediante una llamada al visor del sistema PACS, o puede realizar un dictado del texto para su posterior mecanización por parte de personal administrativo o de secretariado.

Es precisamente en este punto en el que el sistema de reconocimiento de voz debe incorporarse, de forma que permita al especialista en imagen realizar un dictado que, por la acción del sistema de reconocimiento de voz, sea automáticamente transcrito al sistema PDI, evitando al usuario la necesidad de teclear. El funcionamiento del software de reconocimiento de voz debe de poder ejecutarse desde la misma pantalla en la que PDI permite mecanizar el informe, pudiendo ser puesto en marcha y detenido desde la interfaz de PDI.



Debe disponer, al menos, de las siguientes opciones:

- *Posibilidad de descargar, desde la ubicación centralizada en que se almacenan, los perfiles personales de configuración del reconocimiento de voz, así como su actualización durante el dictado y posterior envío al servidor de almacenamiento.*
- *Invocación al asistente de calibración del reconocimiento de voz la primera vez que se ejecute por un usuario.*
- *Disponer de una barra de herramientas (integrada en la interfaz de PDI) con botones que permitan controlar la funcionalidad del micrófono (iniciar grabación, parar grabación y reproducción de lo previamente grabado).*
- *Invocación al asistente de entrenamiento de usuarios.*

Como información adicional para el estudio de la integración con PDI, es necesario destacar que este sistema está desarrollado sobre tecnología .Net de Microsoft, por lo cual el adjudicatario deberá disponer de una API (Aplicación Programming Interface) que permita, como mínimo, la gestión integrada de las funcionalidades descritas en este apartado.”

En el procedimiento que nos ocupa, el PCAP ha previsto como un requisito de solvencia la adecuación del producto ofertado por cada empresa a las prescripciones del PPT. Así, la cláusula 18.1 del Cuadro Resumen del PCAP, dispone que “(...)La solvencia técnica se acreditará mediante:

a) (...)

b) *Una descripción detallada del producto a suministrar en la que se incluirán las características técnicas del mismo, de forma que quede suficientemente acreditado que la solución ofertada cumple con las prescripciones técnicas mínimas especificadas en los pliegos de contratación, de conformidad con lo establecido en el apartado e) del artículo 77 del TRLCSP.”*

En dicho artículo se contempla como uno de los medios de acreditación de la solvencia técnica para los contratos de suministro, la aportación de muestras,



descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad del sector público contratante.

De acuerdo con la regulación expuesta, y a la vista de la documentación contenida en los sobres 1 de documentación administrativa, la Mesa de contratación acordó el 9 de octubre de 2015 solicitar a VÓCALI que presentara, entre otros *“Una descripción detallada del producto a suministrar en la que se incluirán las características técnicas del mismo, de forma que quede suficientemente acreditado que la solución ofertada cumple con las prescripciones técnicas mínimas especificadas en los pliegos de contratación, de conformidad con lo establecido en el apartado e) del artículo 77 del TRLCSP. La documentación presentada por la empresa resulta insuficiente para comprobar si cumplen las prescripciones establecidas en el PPT.”*

Con anterioridad al envío del correspondiente requerimiento de subsanación en referencia a la documentación que acredite el cumplimiento del PPT, el 15 de octubre de 2015 se emitió informe firmado por un Asesor técnico del órgano de contratación en el que se concluye que no ha quedado acreditado que la solución ofertada por VÓCALI cumpla con las prescripciones técnicas mínimas especificadas en los pliegos de contratación. Dicho informe hace referencia a los apartados cuyo incumplimiento invoca ahora en su escrito la recurrente con el siguiente tenor:

“En relación a la acreditación de la solvencia técnica del expediente de contratación (...), específicamente en lo relativo al apartado 18.1.b) del cuadro resumen del PCAP, una vez revisada la documentación aportada por la empresa VÓCALI SISTEMAS INTELIGENTES, S.L. sobre el producto INVOX Medical Dictation, cabe exponer lo siguiente:



Se especifican una serie de requisitos que, siendo de obligado cumplimiento según el pliego de prescripciones técnicas, no se pueden considerar satisfechos a la vista de la documentación aportada.

. El punto 2.1.3.3 del PPT requiere que la solución ofertada pueda ejecutar comandos de voz que permitan al usuario ejecutar acciones sobre las pantallas de informado de los sistemas de información RIS y PACS del Servicio Andaluz de Salud.

El producto ofertado, aunque dispone de la funcionalidad para ejecutar comandos de voz, no puede proporcionarla sobre las pantallas de los sistemas de información RIS y PACS del Servicio Andaluz de Salud, ya que no existe una integración específica entre la solución ofertada y estos operativos.

. El apartado 2.2.1 del PPT especifica que para las estaciones de trabajo de los especialistas de diagnóstico por imagen que ya dispongan de software de reconocimiento de voz (la relación se encuentra en el Anexo II del PPT), la solución ofertada debe ser capaz de importar, al menos, la información del 80% de los usuarios que cuenten con perfiles y diccionarios existentes, haciendo así innecesario tener que realizar nuevamente el proceso de entrenamiento inicial de los usuarios y la creación de sus perfiles personales de funcionamiento.

Este requisito no se considera satisfecho por el producto ofertado.

. El apartado 2.2.2 del pliego de prescripciones técnicas define el requisito de integración con el actual sistema corporativo de gestión de imágenes (PACS) del Servicio Andaluz de Salud, basado en la solución de mercado Carestream.

Este requisito no se considera satisfecho por el producto ofertado, pues aunque la solución propuesta dispone de mecanismos o herramientas para poder



realizar dicha integración, no se especifica claramente que esta integración ya esté conseguida.

. El apartado 2.2.3 del PPT marca la obligatoriedad de que exista una integración con el sistema de información para la gestión de pruebas diagnósticas por imagen (PDI) del Servicio Andaluz de Salud.

Este requisito no se considera satisfecho por el producto ofertado pues, aunque la solución propuesta dispone de mecanismos o herramientas para poder realizar dicha integración, no se especifica claramente que esta integración ya esté conseguida. De hecho, la empresa expone poder realizar algunas de las acciones que se solicitan, pero no desde la propia ventana desde la que el especialista trabaja, como marca el requisito en cuestión.

Por todas estas razones, no queda suficientemente acreditado que la solución ofertada cumpla con las prescripciones técnicas mínimas especificadas en los pliegos de contratación.”

Tras la emisión de este informe, se concedió trámite de subsanación a VÓCALI mediante escrito enviado por fax el 19 de octubre de 2015, en el que se le indicaba que: *“Respecto a la solvencia, apartado 18.1.b) del Cuadro Resumen del PCAP, se solicita una descripción detallada del producto a suministrar en la que se incluirán las características técnicas del mismo, de forma que quede suficientemente acreditado que la solución ofertada cumple con las prescripciones técnicas mínimas especificadas en los pliegos de contratación, de conformidad con lo establecido en el apartado e) del artículo 77 del TRLCS. La documentación presentada por la empresa resulta insuficiente para comprobar si cumplen las prescripciones establecidas en el PPT”.*

En cumplimiento de la solicitud recibida, VÓCALI presentó escrito en el que, en primer lugar, y en relación con la documentación referente al cumplimiento del



PPT, pone de manifiesto que en el requerimiento recibido no se indican expresamente los motivos por los que la documentación “resulta insuficiente”, apreciando así cierta indefensión y el incumplimiento del apartado 3 del artículo 77 del TRLCSP cuando exige que el anuncio de licitación indicará expresamente los valores mínimos exigidos para cada uno de los criterios de solvencia. Asimismo recalca que la cláusula 18.1.b) del PCAP se refiere al cumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas especificadas en los pliegos de contratación.

No obstante todo lo anterior, indica VÓCALI que presenta a modo de subsanación una nueva descripción del producto a suministrar en el que se podrá apreciar un riguroso cumplimiento de todas las prescripciones técnicas recogidas en el PPT.

Recuerda por último VÓCALI en su escrito de subsanación que las potestades administrativas deben adecuarse a la finalidad perseguida so pena de incurrir en arbitrariedad, y que no pueden implicar la atribución a los poderes adjudicadores de una libertad incondicional de selección (Sentencia del Tribunal de Justicia de las comunidades europeas de 20 de setiembre de 1988 en el asunto C 31/1987 Beentjes), por lo que si la Mesa decide excluirla finalmente de la licitación, interpondrá recurso especial en materia de contratación.

Pues bien, en descripción detallada del producto aportada por VÓCALI que consta en el expediente, se expone en el punto 5.2 denominado “Integración en PCAS: Click&Integrate” lo siguiente:

“INVOX Medical Dictation dispone de un API/SDK para la integración de la tecnología de reconocimiento de voz en terceras aplicaciones, como un visor PACS (más información en el apartado 6). Sin embargo, muchas soluciones RIS/PACS de grandes fabricantes internacionales no ofrecen mecanismos para integrar aplicaciones de reconocimiento de voz que no sean



SpeechMagic. Estos sistemas permiten arrancar el reconocimiento de voz desde la propia interfaz del visor de imágenes para poder informar directamente la imagen, pero sólo activa el reconocimiento de voz de SpeechMagic.

VÓCALI ha resuelto ese problema en INVOX Medical Dictation con un mecanismo que hemos denominado “Click&Integrate”. Gracias a este mecanismo, INVOX Medical Dictation puede funcionar como una solución en segundo plano sin que la interfaz gráfica de usuario (GUI) sea visible. Además, INVOX Medical Dictation puede configurarse para que sólo escriba en el campo deseado de una aplicación determinada mediante el ClassName del campo de texto y el nombre del proceso. De este modo, cuando el usuario dicte el sistema escribirá en el campo de texto de la aplicación indicada. En caso de que no estuviera abierta la aplicación, actuaría de forma normal escribiendo en la aplicación que tiene el foco, o según esté configurar INVOX Medical Dictation.

Por otro lado, el reconocimiento de voz se puede activar también usando los botones que el PACS tenga asociados al reconocimiento de voz gracias al mismo método Click&Integrate. Mediante este mecanismo podemos asociar una acción del reconocimiento de voz a la pulsación de un botón de una tercera aplicación (p.e. se puede asociar la orden “Activar/Desactivar dictado” al click en un determinado botón del PACS).

Este mecanismo ha sido probado en los PACS de los principales fabricantes del mercado como por ejemplo Carestream.

Asimismo, en su apartado 6 titulado “API/SDK para integración en terceras aplicaciones” indica:



“INVOX Medical Dictation cuenta con API/SDK para distintas plataformas que permiten integrar el reconocimiento de voz dentro de terceras aplicaciones (RIS, PACS, LIS, HIS...).

De esta forma, no sería necesario el uso de una aplicación cliente para utilizar el reconocimiento de voz, ya que éste estaría integrado de la aplicación que emplean los médicos para la redacción de informes.

En la actualidad existen API/SDK para uso en aplicaciones web, aplicaciones .Net, Java y Android, y existe un API/SDK de bajo nivel basado en websockets y mensajes JSON que puede emplearse en cualquier aplicación.

Gracias al API/SDK se pueden utilizar todas las funcionalidades que ofrece INVOX Medical Dictation. A modo de ejemplo, toda la aplicación cliente ha sido desarrollada utilizando el API/SDK de INVOX Medical Dictation.

Entre las funcionalidades existentes en el API/SDK está el reconocimiento de voz para dictado y comandos en sus diferentes modos, calibración del audio, entrenamiento del perfil de voz del usuario, creación de comandos y macros de texto,...

El API/SDK se encarga de actualizar el perfil de usuario y de su gestión con el servidor de administración (descarga del perfil, actualización del perfil, almacenamiento en el servidor, ...).

El API/SDK incluye diferentes mecanismos de integración para adaptarse a las necesidades del integrador. Para mayor comodidad se incluyen barras de dictado ya implementadas que pueden integrarse en las principales plataformas (como .Net) y que hacen que el esfuerzo del integrador sea mínimo. Esta barra dispone de todos los botones y funcionalidad necesarios



para el reconocimiento de voz según se ha descrito en este documento (activar/desactivar dictado, calibrar audio, realizar entrenamiento, ...).”

A la vista de la descripción aportada en el trámite de subsanación, el 23 de octubre de 2015 el órgano de contratación emite un nuevo informe sobre la solvencia técnica de VÓCALI, esta vez suscrito por el Jefe de Servicio de Informática del SAS, en el que, sin entrar en el análisis de cada apartado, se concluye que queda suficientemente acreditado que la solución ofertada cumple con las prescripciones técnicas mínimas especificadas en los pliegos de contratación. En consonancia con dicho informe, la Mesa de contratación, con esa misma fecha, acordó la admisión de VÓCALIS en virtud de la documentación presentada en el trámite de subsanación.

Asimismo, en el informe al recurso el órgano de contratación se reitera en su criterio explicando, como ha quedado recogido en el fundamento quinto de esta Resolución, las distintas soluciones que aporta la adjudicataria a cada uno de los puntos de cuyo cumplimiento se dudó en un principio, y que coinciden con los incumplimientos que alega la recurrente.

Ante estas discrepancias de criterio, aún cuando nos encontremos en fase de comprobación de la solvencia, debemos remitirnos a lo ya expuesto en otras resoluciones por este Tribunal en cuanto a la discrecionalidad técnica que asiste al órgano de contratación en la evaluación de la oferta. Así, en la reciente Resolución 181/2015, de 12 de mayo, se indicaba:

“En estos casos, no cabe sino invocar la sentada jurisprudencia que sobre el particular existe, y que señala que en el ámbito de la contratación, la Administración puede valorar las ofertas dentro de un cierto margen de discrecionalidad técnica para verificar, como en el presente caso, si determinada oferta cumple o no técnicamente con lo exigido en los pliegos.



Pues bien, la doctrina de la discrecionalidad técnica ya ha sido expuesta en profundidad por este Tribunal al abordar la valoración de las ofertas. Así en resoluciones anteriores, una de las más recientes la 156/2015, de 5 mayo, hemos aludido a la Sentencia del Tribunal Supremo 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que, a su vez, remite a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que 'la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.'

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad, pero sin que puedan sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores.

Asimismo, este Tribunal ha invocado en numerosas resoluciones, entre ellas la citada 156/2015, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) que afirma lo siguiente: <<la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha



presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)>>

No se trata efectivamente de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes, sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del razonamiento técnico se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos.”

Asimismo, en el caso que nos ocupa hemos de hacer mención de la doctrina que en relación con la interpretación y aplicación de los pliegos de prescripciones técnicas viene sentando el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resoluciones 449/2014, de 13 de junio y 815/2014, de 31 de octubre), reflejada en resoluciones de este Tribunal, por todas la Resolución 249/2015, de 15 de julio, que indica que “*de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art. 1 del TRLCSP.*



En consonancia con ello debe interpretarse el art. 84 del Reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación: 'Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición'.

De lo expuesto se deduce que no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato.”

De acuerdo con lo hasta ahora expuesto, debemos reconocer la procedencia de todo lo actuado por el órgano de contratación, pues, en primer lugar, estamos ante una cuestión de carácter técnico que escapa al control jurídico que puede ejercer este Tribunal, que en ningún caso puede sustituir al órgano administrativo en su labor de calificación técnica, no apreciándose además inobservancia de elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa o error ostensible o manifiesto. Asimismo, si el órgano evaluador ha considerado que la descripción cumple con las prescripciones mínimas del PPT, y así lo justifica punto por punto con base en la documentación presentada por la recurrente en plazo de subsanación, no corriendo peligro la adecuada



ejecución del contrato, no estamos ante ninguno de los casos que regula el artículo 84 del RGLCAP en los que la proposición debe ser rechazada por no ajustarse a la exigencias mínimas de los pliegos.

Por todo lo anterior, procede desestimar la pretensión de la recurrente de excluir a la empresa adjudicataria por incumplir los requisitos del PPT.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NEW DOORS, S.L.** contra la Resolución, de 11 de noviembre de 2015, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de licencias para la instalación y puesta en marcha de un sistema de reconocimiento de voz asociado a los sistemas de información de diagnósticos por imagen empleados por los centros de Atención Hospitalaria del Servicio Andaluz de Salud, cofinanciado con fondos FEDER en el marco del Programa Operativo FEDER Andalucía 2007-2013” (Expte. 2109/2015) convocado por el Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

